

**INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA CONSTITUCIONAL DE ARTÍCULOS
QUE NO ALCANZARON QUORUM DE 2/3 EN LA VOTACIÓN PARTICULAR
DEL TERCER INFORME DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA,
ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y REFORMA CONSTITUCIONAL.**

INDICE DEL INFORME

I.- ANTECEDENTES GENERALES.....	1
II.- OBJETO DEL INFORME.....	2
III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	3
IV.- INDICACIONES RECHAZADAS.....	66
V.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	85
VI.- ANEXO.....	101

HONORABLE PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL:

La Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional, pasa a informar del desarrollo de su labor y cumplimiento de la labor encomendada por el Pleno de la Convención Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

La Convención Constitucional, en sus sesiones 20^a, 21^a, 22^a, 23^a y 24^a, celebradas los días 14, 23, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, aprobó su Reglamento General. Su artículo 97 regula los casos de rechazo de una propuesta de norma constitucional, señalando que si una propuesta no alcanza el quórum para su aprobación, pero fuere votada favorablemente por la mayoría de los convencionales presentes, la Presidencia devolverá la propuesta a la comisión para la elaboración de una segunda propuesta de norma constitucional.

Con fecha 4 de mayo de 2022, mediante el oficio N° 750, la Presidenta de la Convención informó que en sesión 94^a, celebrada con fecha 3 y 4 de mayo, el Pleno sometió a votación particular las normas contenidas en el Informe de Reemplazo de la Comisión de Sistema de Justicia, órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, sobre justicia ambiental, órganos autónomos, justicia constitucional y otras materias, indicando a continuación aquellas normas que fueron votadas

favorablemente por la mayoría de las y los convencionales presentes, pero no alcanzaron el quorum de los dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio, y fijando en principio un plazo de 2 días hábiles, desde la votación, para presentar nuevas indicaciones, es decir, hasta el día viernes 6 de mayo.

II.- OBJETO DEL INFORME

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe tendrá como objeto la segunda propuesta constitucional en relación a los siguientes artículos:

- Artículo 1, inciso tercero
- Artículo 3, inciso tercero
- Artículo 6
- Artículo 7
- Artículo 8
- Artículo 9
- Artículo 15
- Artículo 16
- Artículo 20, inciso segundo
- Artículo 21
- Artículo 22
- Artículo 23
- Artículo 24
- Artículo 25
- Artículo 27, inciso segundo
- Artículo 28, inciso primero
- Artículo 31
- Artículo 32
- Capítulo [XX] Consejo y Agencia del Medio Ambiente
- Artículo 33
- Artículo 34
- Artículo 35, inciso segundo
- Artículo 36
- Artículo 38
- Artículo 39
- Artículo 40
- Artículo 42, incisos segundo, tercero y cuarto
- Artículo 43
- Artículo 44
- Artículo 46, inciso primero
- Artículo 47, inciso tercero
- Artículo 51
- Artículo 52
- Artículo 53
- Artículo 54
- Artículo 56, incisos segundo y quinto
- Artículo 57
- Epígrafe § Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público.

- Artículo 58
- Artículo 59
- Artículo 60
- Artículo 61
- Epígrafe § Agencia Nacional del Consumidor
- Artículo 62
- Artículo 63
- Epígrafe § Del Consejo de Pueblos Indígenas
- Artículo 64
- Artículo 66, inciso tercero
- Artículo 69, incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo
- Artículo 70
- Artículo 76, incisos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto
- Artículo 77
- Artículo 78
- Artículo 79, inciso tercero
- Artículo 80
- Artículo 81, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto
- Artículo 82
- Artículo 84
- Artículo 85, incisos primero, segundo y cuarto
- Artículo 86
- Artículo 88
- Artículo 89

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante la sesión extraordinaria N° 67 de la Comisión, de fecha 8 de mayo de 2022, se desarrolló la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo** de este informe o en el siguiente link:<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=965>

Previo a la deliberación de indicaciones, se debatió acerca de una serie de indicaciones que según algunos convencionales infringían el Reglamento por tratarse de materias que no eran propias de la Comisión y por corresponder a normas que ya habrían sido rechazadas por el Pleno, por lo que se pidió un pronunciamiento de inadmisibilidad sobre ellas. La Coordinación declaró que, según lo ha resuelto expresamente la Mesa Directiva, mediante oficios originados en consultas anteriores, no le corresponde a la Coordinación ni a Secretaría realizar un examen de admisibilidad de las indicaciones, ni por tanto excluirlas de su deliberación o votación. En este contexto, recordó que al plantearse esta objeción en ocasiones anteriores – en ésta y otras Comisiones- se ha procedido a votar las indicaciones e informar de la competencia de la Mesa. En este sentido, se indicó que es la Mesa directiva a quién corresponde interpretar el Reglamento y quien además posee la información centralizada sobre los informes de todas las Comisiones y las votaciones del Pleno. Por último, se destacó que del tenor literal del artículo 67, se desprende que el listado de materias de competencia de la Comisión no es taxativo sino enunciativo.

En consecuencia, se señaló que las indicaciones objeto de reproche deberán ser votadas de todas maneras. Las y los convencionales que suscribieron la petición de inadmisibilidad, anunciaron que no votarían dichas indicaciones, al considerar que éstas no debieran ser sometidas a votación.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Nuevo artículo.-

Indicación Nº 1 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, antes del actual artículo primero, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo.- Juezas o jueces especialistas y no letrados. La ley podrá determinar que, en la composición de los tribunales de instancia que fueren colegiados, uno o más de las o los jueces sea un profesional especialista en la materia de su competencia y que no posea la calidad de abogada o abogado. Con todo, la mayoría de dichos integrantes deberán tener el título de abogada o abogado.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-6-0)**.

Artículo 1.- Tribunales ambientales, inciso tercero.-

“Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.”

Indicación Nº 2 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del actual artículo 1: “Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-1)**.

Indicación Nº 3 de CC Botto para remplazar el inciso tercero del artículo primero por el siguiente: “Habrá un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás funciones que sean necesarias para su adecuado funcionamiento”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 4 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo inciso al actual artículo 1: “La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-1)**.

Artículo 3.- Ministerio Público, inciso tercero.-

“Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.”

Indicación Nº 5 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del artículo 3 por el siguiente:

“La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impedirá que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública, en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-2)**.

Artículo 6.-

“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional y en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario.

Al Consejo Superior le corresponderá designar a la o el Fiscal Nacional, de entre sus integrantes. Además, designará a una o un director ejecutivo nacional, por concurso público.”

Indicación Nº 6 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.

La o el Fiscal Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.

Corresponderá al Fiscal Nacional:

- a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité del Ministerio Público.
- b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.
- c) Impulsar la ejecución de la política de persecución penal en el país.
- d) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- e) Presidir el Comité del Ministerio Público.
- f) Designar a los fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la Asamblea Regional respectiva.
- g) Designar a los fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.
- h) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-2-3)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 7 de CC Ruth Hurtado para sustituir el artículo 6 por el texto del siguiente tenor:

“El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina elaborada a través del Sistema de Alta Dirección Pública y con acuerdo del congreso adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el congreso no aprueba la proposición del Presidente de la República, el sistema de Alta Dirección Pública deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Las audiencias realizadas en el marco de la designación del Fiscal Nacional deberán ser públicas.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Indicación Nº 8 de CC Harboe para añadir un artículo 6º del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 9 de CC Barbara Sepúlveda para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

“Corresponderá al Presidente de la República la designación del Fiscal Nacional con acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros en sesión convocada para tal efecto, previa elaboración de una quina por el Sistema de Alta Dirección Pública. De no aprobarse la proposición del Presidente de la República, corresponderá al sistema de Alta Dirección Pública completar la quina con un nuevo nombre en sustitución del que fuere rechazado, repitiéndose este procedimiento las veces que sea necesario hasta que se apruebe un nombramiento.

Durante el proceso de designación, quienes postulen al cargo de Fiscal Nacional, sólo podrán reunirse o participar en aquellas actuaciones o actividades que digan relación con este proceso y que hayan sido determinadas por el sistema de Alta Dirección Pública o el Congreso.

El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Las indicaciones Nº 7, 8 y 9 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 10 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina elaborada a través del Sistema de Alta Dirección Pública y con acuerdo del Congreso adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Congreso no aprueba la proposición del Presidente de la República, el sistema de Alta Dirección

Pública deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Las audiencias realizadas en el marco de la designación del Fiscal Nacional deberán ser públicas.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, cesa en su cargo al cumplir 75 años de edad.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-0)**.

Artículo 7.-

“Artículo 7.- Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público estará compuesto por siete integrantes, designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos por las y los fiscales entre sus pares.

b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios del Ministerio Público entre sus pares.

c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir las y los consejeros del Ministerio Público.

Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Indicaciones Nº 11, 12 y 13 de CC Ruth Hurtado; Harboe; y Bárbara Sepúlveda para sustituir el artículo 7 por el texto del siguiente tenor: “El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (7-12-0)**.

Indicación Nº 14 de CC Daza para reemplazar el artículo 7º del Informe, titulado “Del Consejo Superior del Ministerio Público”, por el siguiente:

“Artículo 7º.- De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-3).**

Indicación Nº 15 de CC Logan para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 6.- Del Consejo del Ministerio Público. Existirá un órgano técnico, colegiado y paritario, integrado por siete miembros designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes serán fiscales adjuntos con a lo menos cinco años de experiencia en el cargo, elegidos por sus pares en una única votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las tres primeras mayorías con corrección según paridad de género.

b) Tres integrantes serán elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados en una sola votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las tres primeras mayorías con corrección según paridad de género.

c) Un integrante será funcionario del Ministerio Público elegidos por sus pares

Los candidatos al Consejo no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos durante los cuatro años anteriores, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Los consejeros durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia en establecimientos educacionales.

Las y los consejeros que resulten electos y que se desempeñen como fiscales o funcionarios del Ministerio Público se entenderán suspendidos del ejercicio de sus funciones mientras dure su cometido.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Artículo 8.-

“Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) *Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;*

b) *Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.*

c) *Supervigilar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.*

d) *Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.*

e) *Designar a la o el Fiscal Nacional, a las o los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.*

f) *Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.*

g) *Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.*

h) *Las demás atribuciones que establezca la ley.”*

Indicación Nº 16 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Atribuciones del Comité del Ministerio Público. Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:

- a) Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.
- d) Designar al Director Ejecutivo Nacional.
- e) Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.
- f) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 17 de CC Logan para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 7.- De las atribuciones del Consejo del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Congreso de Diputadas y Diputados una cuaterna paritaria de candidatos a Fiscal Nacional, previa selección efectuada mediante concurso público por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- b) Fiscalizar el correcto desempeño las funciones de él o la Fiscal Nacional y removerlo previa autorización otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados.
- c) Nombrar a los fiscales regionales en propuesta en cuaterna paritaria formulada por él o la Fiscal Nacional.
- d) Aprobar la distribución de dotación, emanadas de él o la Fiscal Nacional. Debiendo disponer a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos a cargo de ejercer funciones en las comunas con mas de veinte mil habitantes.
- f) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de fiscales y funcionarios del Ministerio Público y designar a quienes ejercerán la Dirección y funciones académicas en dicha Escuela.
- g) Aprobar la designación y remoción de los cargos directivos y de jefaturas de la institución.
- h) Aprobar las comisiones de servicio de fiscales adjuntos tanto para el desempeño en funciones directivas y/o académicas dentro de la institución como para ejercer como agregados del Ministerio Público en aquellas embajadas con mayores requerimientos de asistencia internacional.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 18 de CC Logan para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 8.- De las causales de cesación de quienes integran el Consejo del Ministerio Público. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena afflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo del Ministerio Público.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-15-1)**.

Artículo 9 que se suprime.-

“Artículo 9.- De la o el Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Ministerio Público, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, coordinará la ejecución de la política de persecución penal, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.”

Indicación Nº 19 de CC Logan para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9. Del Fiscal Nacional. La persona del Fiscal Nacional estará encargada de conducir y supervisar la gestión del Ministerio Público. Tendrá la superintendencia funcional y económica, además de la representación de la institución. En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

La o el Fiscal Nacional será nombrada o nombrado por el Congreso de Diputadas y Diputados, previa propuesta en cuaterna paritaria efectuada por el Consejo del Ministerio Público. Deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-12-5)**.

Por no haberse presentado más indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo.**

Nuevo artículo que pasa a ser 12 bis.-

Indicación Nº 20 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 12 del informe, un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis. Remoción. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el o la Fiscal Nacional.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 13 bis.-

Indicación Nº 21 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 13 del Informe, un nuevo artículo 13 bis del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- Del principio de legalidad de los procedimientos. Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-0-7)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 13 ter.-

Indicación Nº 22 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 13 bis, un nuevo artículo 13 ter del siguiente tenor:

“Artículo 13 ter.- La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, a fin de poder de que ellas puedan intervenir debidamente en el proceso”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Artículo 15 que se suprime..-

“Artículo 15.- Ámbito de aplicación de las garantías procesales. Las garantías procesales consignadas en los artículos precedentes son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 23 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 15 del Informe, un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Las garantías aplicables a los procedimientos penales establecidas en esta Constitución son aplicables, en lo pertinente, a los procedimientos administrativos sancionatorios.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-6-5)**.

Artículo 16..-

“Artículo 16.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada o sometida a medida de seguridad por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. Lo anterior también se aplicará a las medidas de seguridad.

Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.”

Indicación Nº 24 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16. Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.

Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.”

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 25 de CC Daza, Cruz, Laibe, Pustilnick, Muñoz, Martin, Baranda y Céspedes para añadir, a continuación del artículo 16, un nuevo artículo 16 bis del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- El sistema indígena no conocerá materias penales, salvo las faltas y simples delitos que atenten en contra de bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-8-4)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 26 de CC Daza, Cruz, Laibe, Pustilnick, Muñoz, Martin, Baranda y Céspedes para añadir, a continuación del artículo 16 bis añadido en la indicación anterior, un nuevo artículo 16 ter del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- Los sistemas de justicia indígenas se aplicarán sólo a conflictos entre miembros de un mismo pueblo indígena, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Los afectados siempre tendrán la posibilidad de optar por someter el asunto al sistema nacional de justicia”.

Sometida a votación fue **rechazada (4-8-2)**.

Artículo 20.- Defensoría Penal Pública, inciso segundo.-

“Estará facultada para denunciar al Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.”

Indicación Nº 27 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso segundo del artículo 20, por el siguiente: “En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública, podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación Nº 28 de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 20 del Informe, por el siguiente: “En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública, podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 21.-

“Artículo 21.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos.

Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”

Indicación Nº 29 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.

Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 30 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 21 del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigne la ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 22.-

“Artículo 22.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario, que designará de entre sus integrantes a una presidenta o presidente, denominada Defensora o Defensor Nacional, y a una directora o director ejecutivo.”

Indicación Nº 31 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.

La Defensora o Defensor Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, conforme al procedimiento que determine la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Indicación Nº 32 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 22 del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio. Su designación se hará conforme a la ley”.

Indicación Nº 33 de CC Barbara Sepúlveda para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en el Defensor Nacional.

Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio, tener a lo menos diez años el título de abogado, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Las indicaciones Nº 32 y 33 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 34 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 35 de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 22 bis, del siguiente tenor:

“Corresponderá al Defensor o Defensora Nacional:

- a. Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b. Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley;

- c. Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d. Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e. Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f. Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a la ley;
- g. Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h. Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i. Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- j. Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual, de conformidad a la ley;
- k. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley."

Sometida a votación fue **rechazada (3-14-2)**.

Artículo 23 que se suprime..

"Artículo 23.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública estará compuesto por siete integrantes designados de la siguiente manera:

- a) Tres integrantes elegidos por los defensores y defensoras entre sus pares.*
- b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.*
- c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño."

Indicación Nº 36 de CC Daza para reemplazar el artículo 23 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 23.- De la o el Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional será designado por la o el Presidente de la República, a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia, con posterior ratificación de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, quienes votarán en sesión conjunta.

La o el Defensor Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.”

Se entiende **rechazada por incompatible** con la indicación N° 31 anteriormente aprobada.

Por no haberse presentado más indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional.**

Artículo 24 que se suprime..-

“Artículo 24.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- d) Designar a la Defensora o Defensor Nacional y a las y los defensores regionales en conformidad a la ley.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

Indicación Nº 37 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 24 del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Correspondrá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección

de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

Indicación Nº 38 de CC Daza para reemplazar el artículo 24 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 24.- Del Comité de la Defensoría Penal Pública. Existirá un Comité de la Defensoría Penal Pública, integrado por las y los defensores regionales y la o el Defensor Nacional, quien lo presidirá.

Tendrá a su cargo la evaluación, calificación y resolución de procesos disciplinarios respecto de defensores y funcionarios.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-8-4)**.

Por no haberse presentado más indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo**.

Artículo 25 que se suprime..-

“Artículo 25.- De la Defensora o Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo**.

Artículo 27.- Atribuciones Defensoría del Pueblo, inciso segundo.-

“Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo para el ejercicio de sus funciones, la que podrá acceder a la

información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.”

Indicación Nº 39 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso segundo del artículo 27, por el siguiente: “Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria, y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Artículo 28.- Dirección de la Defensoría del Pueblo, inciso primero.-

“La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor del Pueblo, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una terna propuesta elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.”

Indicación Nº 40 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso primero del artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Organización de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Artículo 31.-

“Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

1. *Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza.*
2. *Formular recomendaciones en las materias de su competencia.*
3. *Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos ambientales y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales en materia ambiental.*
4. *Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.*
5. *Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.*
6. *Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.*
7. *Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”*

Indicación Nº 41 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Artículo 32.-

“Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o de un Defensor, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una propuesta de terna elaborada por las organizaciones ambientales, en la forma que determine la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría de la Naturaleza, cuya conformación, atribuciones y funcionamiento será determinado por la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en materias ambiental.

La Defensora o el Defensor de la Naturaleza durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.”

Indicación Nº 42 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o Defensor de la Naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 43 de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 32 bis, del siguiente tenor:

“Existirá un órgano de carácter técnico que fomentará el resguardo, control poblacional, protección y promoción del bienestar de los animales. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-6-3)**.

Epígrafe “Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente.”.-

Indicación Nº 44 de CC Villena y Bravo para reponer el epígrafe Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente.

Sometida a votación fue **aprobada (10-8-1)**.

Artículo 33.-

“Artículo 33.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.

El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, compuesto por cinco integrantes, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por períodos de seis años y no podrán ser designados para un nuevo período. Serán elegidos por parcialidades cada tres años. Además, funcionará descentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.”

Indicación Nº 45 de CC Villena y Bravo para sustituir el artículo Nº 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.

Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.

Las y los integrantes del órgano de dirección del Consejo del Medio Ambiente serán elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

La ley determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Consejo del Medio Ambiente.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-7-1)**.

Indicación Nº 46 de CC Daza para reemplazar el artículo 33 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 33.- De la Agencia de Evaluación Ambiental. La Agencia de Evaluación Ambiental es un órgano autónomo, descentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de

proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y las demás facultades que establezca ley.

La dirección de la Agencia de Evaluación Ambiental estará a cargo de una Directora o un Director, designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, quienes votarán en sesión conjunta. Durará en sus funciones un periodo de seis años, no renovables. La remoción sólo podrá realizarse por causas justificadas y previa autorización de la Corte Suprema, de acuerdo a lo que termine la ley.

La ley regulará las competencias y requisitos para ocupar el cargo de Directora o Director y los demás asuntos respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento de este organismo, debiendo considerar un mecanismos de autonomía presupuestaria.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Artículo 34.-

“Artículo 34.- De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y facultades serán determinadas por la ley.

Este órgano estará dirigido por una directora o director, con comprobada competencia en materia ambiental, elegido por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de 6 años y no podrán ser designados para un nuevo período. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.”

Indicación Nº 47 de CC Villena y Bravo para sustituir el artículo Nº 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y atribuciones serán determinadas por la ley.

La autoridad de dirección de la Agencia del Medio Ambiente será elegida por la Cámara de las Regiones.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-8-1).**

Artículo 35.- Agencia Nacional del Agua, inciso segundo.-

“Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.”

Indicación Nº 48 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso segundo del artículo 35, por el siguiente:

“Entre las demás funciones que determine la ley, la Agencia Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia, para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 49 de CC Botto para remplazar el inciso segundo del artículo 35 por el siguiente: “Para lo anterior, deberá proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, con enfoque territorial, unificando de información en esta materia de tal forma de garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Nuevo artículo que pasa a ser 35 bis.-

Indicación Nº 50 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 35 del Informe, un nuevo artículo 35 bis del siguiente tenor:

“Artículo 35 bis.- De la coordinación de la Autoridad Nacional del Agua. La ley regulará las instancias de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Nacional Hídrica, así también la organización, designación, estructura, funcionamiento, y demás funciones y competencias de la Autoridad Nacional, como de los organismos de cuenca.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-3)**.

Artículo 36.-

“Artículo 36.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.

Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”

Indicación Nº 51 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.

Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza de la o el Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Indicación Nº 52 de CC Vega para sustituir el artículo 36 por el texto del siguiente tenor:

“De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La dirección y administración superior de la Agencia estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete miembros, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, previa aprobación de las cámaras legislativas, por períodos no coincidentes de seis años. Para ser miembro del Consejo se deberá demostrar experiencia y conocimiento sobre administración de recursos hídricos.

La organización y atribuciones del Consejo, como de los requisitos e inhabilidades de los Consejeros será regulado por ley. Se considerará en la conformación del Consejo criterios de paridad, representación de las diversas realidades territoriales del país, pero sin desatender la primacía de los aspectos técnicos y de experiencia para el ejercicio del cargo”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 53 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo:

“Artículo X. Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica. El Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica es un organismo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. La autonomía, organización, atribuciones y formas de coordinación y descentralización del Consejo serán determinadas por la ley.

El Consejo podrá participar en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, de la manera que lo disponga la ley.

El Consejo será paritario y plurinacional, además, estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los

nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según los mecanismos que señale la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-9-1)**.

Artículo 38.-

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.”

Indicación Nº 54 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.

El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del gobierno.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 55 de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para sustituir el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central.- El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población. Para ello tendrá como objetivos velar por la estabilidad de los precios, asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, y contribuir a alcanzar niveles de pleno empleo.

Para realizar su objeto el Banco Central debe considerar criterios de diversificación productiva y de protección y conservación del medio ambiente, contribuyendo a asegurar la sostenibilidad económica futura de la nación”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 56 de CC Daza para reemplazar el artículo 38 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá al Banco Central velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 57 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 38 del siguiente tenor:

“Artículo 38.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 58 de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para añadir al inciso 2º del artículo 38, entre las palabras “la estabilidad financiera,” y “la volatilidad cambiaria;” la frase “la diversificación productiva.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-10-2)**.

Indicación Nº 59 de CC Botto para agregar un inciso final al artículo 38 que diga: “El Banco Central deberá crear instancias de comunicación con el gobierno, no vinculantes, con el objetivo de compartir visiones sobre el aumento del bienestar de la población.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 60 de CC Labra, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, inmediatamente después del artículo 38, del siguiente tenor:

“Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-12-3)**. El convencional Viera acotó que esta indicación era casi idéntica a la Nº 54 ya aprobada.

Artículo 39.-

“Artículo 39.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

Indicación Nº 61 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 39, por el siguiente, del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Atribuciones del Banco Central. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación Nº 62 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

Indicación Nº 63 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 39 del siguiente tenor:

“Artículo 39.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Las indicaciones Nº 62 y 63 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Artículo 40.-

“Artículo 40.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 64 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-2)**.

Indicación Nº 65 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 40, por uno del siguiente tenor:

“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.

Indicación Nº 66 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 40 del siguiente tenor:

“Artículo 40.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Las indicaciones Nº 65 y 66 se entienden **rechazadas por incompatibles.**

Indicación Nº 67 de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo inciso al artículo 40 del siguiente tenor: “El Gobierno no podrá en caso alguno intervenir directa o indirectamente en las decisiones del Banco Central”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2).**

Nuevo artículo que pasa a ser 40 bis.-

Indicación Nº 68 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 40 del Informe, un nuevo artículo 40 bis del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.- Del principio de no discriminación. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-4-4).**

Artículo 42.- Del Consejo del Banco Central, incisos segundo, tercero y cuarto.-

“El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.”

Indicación Nº 69 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 42, por los siguientes incisos:

“El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Durarán en el cargo por un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.

Las y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución.

La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 70 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 42 por lo siguiente:

“El Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de las Regiones. Durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 71 de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo inciso al artículo 42 del siguiente tenor: “El Banco Central no podrá financiar al gobierno comprando deuda pública”.

Sometida a votación fue **rechazada (8-9-2)**.

Artículo 43.-

“Artículo 43.- Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de la mayoría de los integrantes del Congreso, conforme al procedimiento que establezca la ley.”

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.”

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Indicación Nº 72 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Responsabilidad de las y los consejeros del Banco Central. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la o el Presidente de la República, de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

Indicación Nº 73 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 43, por uno del siguiente tenor:

“Las y los integrantes del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o del Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 74 de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 43, del siguiente tenor:

“Los consejeros no podrán en caso alguno ser acusados constitucionalmente”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Artículo 44.-

“Artículo 44.- *Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación*

hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.”

Indicación Nº 75 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de doce meses.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República, inciso primero.-

“La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.”

Indicación Nº 76 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso primero del artículo 46, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-1-4)**.

Indicación Nº 77 de CC Harboe para añadir un artículo 46 del siguiente tenor:

“Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 47.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría, inciso tercero.-

“Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.”

Indicación Nº 78 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del artículo 47, por uno del siguiente tenor: “Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

Indicación Nº 79 de CC Daza para reemplazar el inciso tercero del artículo 47, por el siguiente: “Si la representación tuviere lugar por ser el decreto, resolución o acto administrativo contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 51..-

“Artículo 51.- Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.

Se compondrá de doce abogados elegidos por el Presidente de la República, previa terna determinada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por concurso público. Sólo podrán ser consejeros abogados con comprobada idoneidad profesional y experiencia en litigación no menor a quince años. Los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de nueve años, con posibilidad de reelección.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones.”

Indicación Nº 80 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.

Se compondrá de doce abogadas o abogados elegidos por el Presidente de la República, de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público.

Podrán ser consejeras o consejeros abogadas y abogados con, a lo menos, diez años desde la obtención del título de abogado, y que se hayan destacado en la actividad profesional.

Las y los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de diez años, sin posibilidad de reelección.

Una ley regulará su organización, atribuciones, procedimientos y su planta funcionaria.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Artículo 52.-

“Artículo 52.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a la participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia, así como las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.”

Indicación Nº 81 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señale la Constitución y la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces."

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 82 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 52 del siguiente tenor:

"Artículo 52.- Un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 83 de CC Bassa, Arellano, Carrillo, Namor, Atria, Schonhaut y Flores para intercalar entre el inciso primero y segundo del artículo 52 los siguientes incisos nuevos, pasando a ser segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Asimismo, el Servicio Electoral supervigilará y fiscalizará el cumplimiento de las normas de financiamiento, contabilidad, transparencia, probidad y democracia interna de las organizaciones políticas y de las candidaturas que ellas presenten, según establezca la ley. Deberá fiscalizar que los medios de comunicación aseguren una equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral.

Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución. Deberán siempre presentar un programa político que oriente su actividad.

Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.

La Constitución garantiza el pluralismo político y el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales, en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-2-0)**.

Indicación Nº 84 de CC Carillo y Flores para agregar un nuevo inciso al artículo 52 en el siguiente tenor: “El Servicio Electoral supervigilará y fiscalizará el cumplimiento de las normas de financiamiento, contabilidad, transparencia, probidad y democracia de las organizaciones políticas, ya sean nacionales o regionales, así como de las candidaturas que ellas presenten. Asimismo, fiscalizará que los medios de comunicación aseguren una equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral.”

Fue **retirada por sus autoras**.

Indicación Nº 85 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir un nuevo inciso 2º al art. 52: “En lo referente a la democracia participativa y los mecanismos consagrados en esta Constitución, será función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana y/o electoral en relación a tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. Así también deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-7-1)**.

Indicación Nº 86 de CC Villena y Bravo para agregar un nuevo inciso en el artículo N° 52 del siguiente tenor: “El Servicio Electoral deberá promover la información, educación y participación ciudadana y electoral, en colaboración con

otros organismos del Estado y la sociedad civil. Asimismo, deberá velar por la implementación y la correcta ejecución de los mecanismos de democracia directa.”

Esta indicación fue **retirada** por sus autores.

Nuevo artículo que pasa a ser 52 bis.-

Indicación Nº 87 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis.- Supervigilancia y fiscalización de organizaciones políticas y candidaturas. Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los tribunales electorales.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 52 ter.-

Indicación Nº 88 de CC Arauna, Pustilnick, Vallejos, Céspedes, Valenzuela y Henríquez para añadir un nuevo artículo 52 bis del Informe:

“Artículo 52 bis.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho. Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-3-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 52 quáter.-

Indicación Nº 89 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 52 ter.- Fecha de elección de diputadas y diputados.- La elección de diputadas y diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda elección presidencial cuando la hubiere.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-0)**.

Artículo 53.-

“Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de las y los parlamentarios. De igual manera, calificará la renuncia de las y los parlamentarios, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, planta, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicación Nº 90 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 53, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de éstos, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, planta, remuneraciones y estatuto del personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-0)**.

Indicación Nº 91 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 53 del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Un tribunal especial del Estado, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos XXX y XXX de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 54.-

“Artículo 54.- De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás grupos intermedios reconocidos por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

*Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”*

Indicación Nº 92 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54.- De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 93 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 54 del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 56.- La Dirección del Servicio Civil, incisos segundo y quinto.-

“Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y municipal, que bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan, proveen o garantizan las políticas públicas.

[...]

El Consejo de Alta Dirección Pública también participará en la selección de autoridades que señale esta Constitución.”

Indicación Nº 94 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso segundo del artículo 56, por el siguiente: “El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los Gobiernos Regionales o las Municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración Pública.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 95 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso quinto del artículo 56, por el siguiente: “Las atribuciones de la Dirección del Servicio Civil no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 96 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 56, del siguiente tenor: “Las funciones de la Dirección del Servicio Civil respecto de los procesos de selección de la Administración Pública en los distintos niveles será determinado por ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Artículo 57 que se suprime..-

“Artículo 57.- Consejo de Alta Dirección Pública. El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, que tengan una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional, quienes serán designados de la siguiente forma:

- a) *Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso.*
- b) *Tres integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República.*
- c) *Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones, a partir de una terna confeccionada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.*

Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente. Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.”

Indicación Nº 97 de CC Daza para reemplazar el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57.- Del Consejo de Alta Dirección Pública. El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, quienes deberán tener una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional.

Serán designados de la siguiente forma:

a) Tres integrantes nombrados por la Presidencia de la República;

b) Tres integrantes nombrados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso de diputadas y diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta;

c) Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones.

Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente.

Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave a la probidad, declarada por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-11-3)**.

Por no haberse aprobado indicaciones a este artículo, **no se emite segunda propuesta constitucional respecto del mismo**.

Epígrafe “§ Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público”.-

Indicación Nº 98 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el epígrafe § Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público, por “§ Servicios notariales y registrales”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Indicación Nº 99 de CC Botto para remplazar el epígrafe § Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público, por el siguiente: “De Los Servicios Registrales de carácter público”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 58.-

“Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.

La ley establecerá la institucionalidad, la forma de certificación y nombramientos en esta materia.”

Indicación Nº 100 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 58, por el siguiente:

“Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. El Estado será garante de la fe pública, debiendo regular y supervisar el funcionamiento de notarías, archiveros, conservadores, así como de cualquiera otra persona o entidad que la ley establezca como encargada de avalar la fe pública y resguardar la seguridad jurídica.

Los notarios, archiveros, conservadores y demás encargados de resguardar la fe y los registros públicos, serán designados por el Consejo de la Justicia, previo concurso público establecido por ley, la que regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones, causales de cesación, duración del cargo y emolumentos. El Consejo de la Justicia, además, estará a cargo de fiscalizar el correcto cumplimiento de sus funciones.

La ley establecerá anualmente el monto de tasas o aranceles, así como las causales de exención de las mismas, por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública, en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-6)**.

Indicación Nº 101 de CC Botto para remplazar el artículo 58 por el siguiente:

“Epígrafe: § Ministros y Ministras de Fe

Artículo 58: Del Resguardo de la Fe Pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervisión en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.

La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.

La designación de ministros y ministras de fe se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de nombramiento, sus facultades, la retribución por sus actuaciones el cese de sus cargos y las inhabilidades que les afecten. Asimismo, determinará los mecanismos de fiscalización, los procedimientos de reclamo y las sanciones que resulten aplicables.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 59.-

“Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro público y de consulta gratuita, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.

La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.”

Indicación Nº 102 de CC Botto para remplazar el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59: La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-6-3)**.

Artículo 60 que se suprime.-

“Artículo 60.- *De los servicios auxiliares de administración de justicia. Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuitad.*”

Indicación Nº 103 de CC Botto para remplazar el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60: La designación de ministros y ministras de fe se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de nombramiento, sus facultades, la retribución por sus actuaciones el cese de sus cargos y las inhabilidades que les afecten. Asimismo, determinará los mecanismos de fiscalización, los procedimientos de reclamo y las sanciones que resulten aplicables.”

Fue retirada por su autor.

Por no haberse presentado indicaciones a este artículo, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Artículo 61 que se suprime..-

“Artículo 61.- *De los servicios notariales y registrales. Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.*”

Indicación Nº 104 de CC Botto para remplazar el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61: Todos los servicios registrales son públicos. Se establecerá el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate, los cuales serán fiscalizados conforme a lo establecido por la ley.”

Fue retirada por su autor.

Por no haberse presentado indicaciones a este artículo, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Epígrafe “§ Agencia Nacional del Consumidor” que se suprime.-

Por no haberse presentado indicaciones a este epígrafe, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Artículo 62.-

“Artículo 62.- La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, con responsabilidad de sus autoridades, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.

Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.

Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.”

Indicación Nº 105 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- Órgano de protección de consumidores. Existirá un órgano encargado de la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios, el cual contará con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Artículo 63 que se suprime..-

“Artículo 63.- Funciones normativas, interpretativas, fiscalizadoras y sancionatorias de órganos administrativos. La ley podrá establecer órganos administrativos con funciones normativas, interpretativas, instructoras, fiscalizadoras y sancionatorias, en las materias que le han sido encomendadas.”

Por no haberse presentado indicaciones a este artículo, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto del mismo.**

Epígrafe “§ Del Consejo de Pueblos Indígenas”

Indicación Nº 106 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para reponer el epígrafe § Del Consejo de Pueblos Indígenas.

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Artículo 64.-

“Artículo 64.- Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.”

Indicación Nº 107 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 64, por el siguiente:

“Artículo 64. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un instancia representativa de los pueblos indígenas denominada Consejo de Pueblos Indígenas, el cual efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento, y ejercerá las demás funciones que determine la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-6-1)**.

Indicación Nº 108 de CC Llanquileo para sustituir el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- Del Consejo de Pueblos Indígenas. Un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, será el continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y se denominará Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por los respectivos consejos de cada pueblo indígena y encabezado por una Dirección General, en la que estarán todos representados en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme a la Constitución; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos ratificados y vigentes. El Estado debe destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Artículo 66.- Integración Corte Constitucional, inciso tercero.-

“Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

- a) Cuatro serán elegidos por el Congreso por cuatro séptimos de sus integrantes, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- b) Tres serán designados por la Presidencia de la República, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- c) Cuatro serán elegidos por el Consejo de la Justicia. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.”

Indicación Nº 109 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del artículo 66, por el siguiente:

“Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

- a) Cuatro integrantes elegidos por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.
- b) Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.
- c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia, a partir de concursos públicos. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

Indicación Nº 110 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 66, inciso tercero por los siguientes:

“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres elegidos por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por la Cámara de las Regiones.
- c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema.

Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de tres personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.

Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Cámara de las Regiones] la terna será propuesta por cuatro séptimos de los miembros del Congreso en ejercicio. Los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], serán realizados en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia.”

Indicación Nº 111 de CC Harboe para sustituir el inciso tercero del artículo 66 por uno del siguiente tenor:

“La designación de los integrantes de la Corte Constitucional se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional a través del siguiente procedimiento:

- a) La Corte Suprema convoca a un concurso público para formar una terna que elevará al Presidente de la República.

b) El Presidente de la República propone a uno de los integrantes de dicha terna a las dos Cámaras de Congreso Nacional.

c) Cada una de las dos Cámaras, con el respaldo afirmativo de dos tercios de sus miembros en ejercicio, dan su conformidad al candidato.

d) El Presidente de la República procede a designar en calidad de ministro de la Corte Constitucional a la persona ratificada.

Para el cumplimiento de lo establecido en la letra c) anterior, y de forma previa a la votación, el candidato propuesto deberá formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala de la Cámara respectiva.”

Las indicaciones Nº 110 y 111 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Indicación Nº 112 de CC Jiménez para agregar dos nuevos incisos en el artículo 66, del siguiente tenor:

“En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad.

Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas”.

Sometida a votación fue **aprobada (10-7-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 113 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 68, un nuevo artículo 68 bis del siguiente tenor:

“Artículo 68 bis.- La Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal existiendo, previamente, una o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, de oficio o por acción pública, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición del Presidente de la República, la Defensoría del Pueblo, el Gobernador Regional o de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional. En este caso, no se requerirá declaración previa de inaplicabilidad, y será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-8-6)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 68 bis.-

Indicación Nº 114 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 68 bis, un nuevo artículo 68 ter del siguiente tenor:

“Artículo 68 ter.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre éstas y el Presidente de la República”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

Artículo 69.- incisos primero al séptimo.-

“Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:

1. *Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos, en abstracto, sean contrarios a la Constitución.*
2. *Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.*
3. *Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.*
4. *Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.*
5. *Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.*
6. *Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.*
7. *Las demás previstas en esta Constitución y la ley.*

Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, la Corte Constitucional podrá declararlo inconstitucional, de oficio o a petición de las partes litigantes, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensora o Defensor del Pueblo, del Contralor y Contralora de la República, de una o un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y de los demás órganos que establezca la ley. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, la o el Contralor General de la República, Defensora o Defensor del Pueblo, o por a lo menos una cuarta parte de las o los integrantes en ejercicio de la Cámara de las Regiones.

En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 5 y 6, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

[...]

Indicación Nº 115 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir los incisos primero al séptimo del artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:

1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.
3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.
4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.
5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47].
6. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.
7. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.
8. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, cuando el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara y ésta recurra en los términos dispuestos en el artículo [28].
9. Las demás previstas en esta Constitución.”

Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de ésta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.

Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un Gobernador Regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una Asamblea Regional. Esta

inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, o un tercio de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones.

En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 6 y 7, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

Tratándose del número 9, el requerimiento podrá ser promovido por la Cámara de las Regiones, por acuerdo de mayoría simple. No constituye conflicto de competencia que el informe de la Comisión Mixta fuere aprobado por la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados lo rechazara; en este caso, el Congreso de Diputados y Diputados podrá despachar el proyecto de ley sin las disposiciones a las que se refiere las enmiendas originalmente propuestas por la Cámara y rechazadas por el Congreso, o insistir en ellas con el voto favorable de cuatro séptimas partes de sus integrantes. Del mismo modo podrá proceder cuando la Cámara de las Regiones rechazare el informe de la Comisión Mixta.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-1)**.

Indicación Nº 116 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 69, por el siguiente texto:

“Son atribuciones de la Corte Constitucional:

1º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal.

2º Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:

a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.

b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.

3º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su promulgación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.

4º Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:

a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que

Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.

b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones:

8º Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.

9º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.

10º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.

11º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 117 de CC Villena y Bravo para agregar un nuevo numeral en el artículo Nº 69 del siguiente tenor:

“5 bis. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22].”

Sometida a votación fue **aprobada (15-4-0)**.

Indicación Nº 118 de CC Villena y Bravo para agregar un nuevo inciso en el artículo Nº 69 del siguiente tenor: “En el caso del número 5 bis, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-3-6)**.

Indicación Nº 119 de CC Namor para incorporar al art. 69 las siguientes frases:

“La Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal existiendo, previamente, una o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, de oficio o por acción pública, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la o el Presidente de la República o la Defensoría del Pueblo. En este caso, no se requerirá declaración previa de inaplicabilidad, y será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-16-0)**.

Artículo 70.-

“Artículo 70.- La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad en contra de Reglamentos y Decretos Supremos de alcance general dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.

Para ello, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y producirá el efecto de dejar sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial.”

Indicación Nº 120 de CC Daza para reemplazar el inciso primero del artículo 70, por el siguiente: “La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que se presenten en contra de Reglamentos y Decretos Supremos dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-8-0)**.

Indicación Nº 121 de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 70 por el siguiente: “En este caso, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de la Defensoría del Pueblo, o un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y dejará sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

Artículo 76.- incisos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto.-

“Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa de los pueblos indígenas o por iniciativa popular.

[...]

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Indicación Nº 122 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente del artículo 76, por los siguientes:

“Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, o por iniciativa popular.

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de las cuatro séptimas partes de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. En el caso del artículo [31], la insistencia del Congreso de Diputadas y Diputados requerirá la concurrencia de las tres quintas partes de sus integrantes.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Indicación Nº 123 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 76 por uno del siguiente tenor:

“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación Nº 124 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Toda Reforma Constitucional debe ser refrendada por un plebiscito.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

Indicación N° 125 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Los proyectos de Reforma a la Constitución podrán ser por iniciativa popular, por la Presidencia de la República y por las Cámaras del Poder Legislativo.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-10-7)**.

Indicación N° 126 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Los proyectos de Reforma a la Constitución de Iniciativa Popular deberán contar con el patrocinio del diez por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. La iniciativa de la Presidencia de la República deberá contar con el patrocinio de los cuatro séptimos de los miembros del Congreso. Si la iniciativa proviene de las Cámaras del Poder Legislativo deberá contar con el patrocinio de cuatro séptimos de sus miembros.”

Sometida a votación fue **rechazada (1-14-4)**.

Indicación N° 127 de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para añadir al artículo 76 un inciso final del siguiente tenor: “Los proyectos de reforma no podrán eliminar ni suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-11-0)**.

Artículo 77 que se suprime..-

“Artículo 77.- Iniciativa constitucional de los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados, además, por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo.**

Artículo 78..-

“Artículo 78.- Convocatoria a referéndum. El Congreso deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que alteran materias contenidas en los siguientes capítulos:

1. Sistema Político.
2. Forma de Estado.
3. Principios y derechos fundamentales.
4. Reforma y reemplazo de la Constitución.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile y facultativo para las y los chilenos que se encuentren en el extranjero.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, éste lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.

Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de integrantes del Congreso, el proyecto no será sometido a referéndum ratificatorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”

Indicación Nº 128 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- Convocatoria a referéndum. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá convocar a referéndum ratificadorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por este y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, no será sometido a referéndum ratificadorio.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificadorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 129 de CC Daza para reemplazar el inciso tercero del artículo 78 por el siguiente: “Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional, se remitirá a la o el Presidente de la República para que convoque a referéndum ratificadorio, para realizarse dentro de un plazo no inferior a sesenta días ni mayor a noventa días corridos.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-11-1)**.

Artículo 79.- Referéndum popular de reforma constitucional, inciso tercero.-

“En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.”

Indicación Nº 130 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el inciso tercero del artículo 79 por el siguiente:

“En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, podrán aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones deberá ser aprobada por la mayoría de las y los integrantes de cada órgano. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 131 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para reemplazar el inciso tercero del artículo 79 del Informe, por el siguiente:

“En caso de que la propuesta reúna los patrocinios exigidos, el Congreso podrá, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, aprobar una propuesta de reforma constitucional alternativa a la propuesta popular. En tal caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales en el referéndum. En la primera, se preguntará si debe existir o no modificación constitucional. En la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 132 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 79 del informe, un nuevo artículo 79 bis del siguiente tenor:

“Artículo 79 bis.- Propuesta popular de reforma constitucional. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de ley de reforma constitucional.

Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que éste dé inicio al proceso de formación de reforma constitucional conforme lo establece esta Constitución.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-9-3)**.

Artículo 80.-

“Artículo 80.- Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Indicación Nº 133 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80.- Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas deberán ser sometidos a consulta con los pueblos. Una ley determinará las materias sobre las cuales se habilitará este proceso y regulará los procedimientos apropiados a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Artículo 81.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución, inciso segundo, tercero, cuarto y quinto.

“[...]

La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinte por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Indicación Nº 134 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 81, por el siguiente:

“La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la o el Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los tres quintos de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, que deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 135 de CC Celedon para sustituir el inciso segundo del artículo 81 por un texto del siguiente tenor: “El referéndum constituyente podrá ser convocado por Decreto Presidencial, con la aprobación del Congreso. Si el referéndum se genera por una Iniciativa Popular, deberá contar con el patrocinio del veinte por ciento del padrón electoral vigente.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-11-5)**. El convencional Bravo consignó que su intención era votar era en contra.

Indicación Nº 136 de CC Celedon para suprimir el inciso tercero del artículo 81. Por tratarse de una indicación supresiva, ésta no se somete a votación.

Indicación Nº 137 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La Ley determinará el número y la forma de elección de los constituyentes.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-9-3)**.

Indicación Nº 138 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referéndum es votada favorablemente por la mayoría absoluta. El sufragio será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Se entiende **rechazada por incompatible con lo ya aprobado**.

Indicación Nº 139 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La Asamblea Constituyente tendrá como finalidad redactar una propuesta de nueva constitución. Ninguna autoridad ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea Constituyente ni con el contenido de las normas propuestas. Una vez redactada y entregada a la autoridad competente se disolverá de pleno derecho. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea podrá nombrar un Comité de Transición con el fin de apoyar en función consultiva los procesos de cambio institucional derivados de la nueva Constitución.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-12-3)**.

Artículo 82.-

“Artículo 82.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”

Indicación Nº 140 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación Nº 141 de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 82 del Informe, por el siguiente: “En lo no establecido en la presente Constitución, la ley regulará su integración, duración, organización mínima, y funcionamiento.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-8-3)**.

Artículo 84.-

“Artículo 84.- *Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.*

Salvo cuando en su operación, tramitación, debate, votaciones y/o resultados, se infrinjan y/o vulneren, ya sea; el carácter de democrático de la República de Chile, así como, los derechos fundamentales de las personas, contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y las sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas vigente a la fecha.”

Indicación Nº 142 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- *Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”*

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Artículo 85.- incisos primero, segundo y cuarto.-

“De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y establecidos expresamente en la resolución judicial.

El Estado en su especial posición de garante deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. En los establecimientos penitenciarios las visitas tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.

[...]

Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.”

Indicación Nº 143 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 85, por los siguientes:

“Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-1-6)**.

Indicación Nº 144 de CC Daza para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 85, por los siguientes:

“Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Nuevo artículo que pasa a ser 85 bis.-

Indicación Nº 145 de CC Daza para añadir, un nuevo artículo 85 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 85 bis.- Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-5-3)**.

Artículo 86 que se suprime..-

“Artículo 86.- Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad de los recintos y del órgano encargado de la inserción e integración social.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.”

Indicación Nº 146 de CC Baranda para agregar el siguiente inciso al artículo 86: “La sola discapacidad nunca será motivo para la privación de libertad de una persona. El Estado garantiza la existencia de servicios de apoyos en casos de crisis”.

Sometida a votación fue **rechazada (7-5-7)**.

Por no haberse presentado más indicaciones, **no se emite una segunda propuesta constitucional respecto de este artículo.**

Artículo 88.-

“Artículo 88.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.”

Indicación Nº 147 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 88, por el siguiente:

“Artículo 88.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Artículo 89.-

“Artículo 89.- Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.

Es deber del Estado garantizar, entre otros, el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura.”

Indicación Nº 148 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para sustituir el artículo 89, por el siguiente:

“Artículo 89.- Derecho a la inserción e integración social de las personas privadas de libertad. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción e integración de las personas privadas de libertad.

El Estado creará los organismos, de personal civil y técnico, que garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulado por ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Indicación Nº 149 de CC Daza para reemplazar el artículo 89 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 89.- Derecho a la reinserción e integración social de las personas privadas de libertad. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la reinserción e integración de las personas privadas de libertad y el respeto a sus derechos humanos.

Para ello, los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, autónomo de la entidad encargada de la seguridad del recinto. El Estado creará los organismos, de personal civil y técnico especializado, que garanticen la inserción e integración penitenciaria y post penitenciaria de las personas privadas de libertad, y las políticas públicas necesarias para cumplir estos objetivos.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 150 de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 89 bis, del siguiente tenor:

“Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.”.

Sometida a votación fue **rechazada (2-6-6)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 151 de CC Domínguez para añadir un nuevo artículo 89 bis al final del Informe, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 89 bis.- Ningún elemento contenido en la Constitución ni la ley, se interpretará en el sentido de que confiera a pueblo, grupo o persona derecho alguno a autorizar o alentar acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política del Estado de Chile.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-7-4)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 90.-

Indicación Nº 152 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo.- Las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central, se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 91.-

Indicación Nº 153 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo bis.- Podrán optar a la nacionalidad chilena las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años, conforme al procedimiento y demás requisitos que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-1)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación Nº 154 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Art. XX. Tendrán la nacionalidad chilena los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-3-1)**. Se deja constancia de que al momento de la votación, se encontraban presentes todas las y los integrantes de la

Comisión, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, el que establece que la determinación del quórum debe efectuarse sobre las y los convencionales presentes, la norma no alcanzó la mayoría y en consecuencia se entiende rechazada. En esta ocasión no votaron las y los convencionales Bown, Cozzi, Hurtado, Labra, Mayol y Royo.

Nuevo artículo que pasa a ser 92.-

Indicación Nº 155 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo ter.- Derechos de las personas en contexto de movilidad. El Estado, a través de sus órganos y de las políticas migratorias, deberá respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, perspectiva de género, enfoque diferenciado, interés superior de niños, niñas y adolescentes e inclusión y unidad familiar.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-0-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 93.-

Indicación Nº 156 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 ter del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Derecho a migrar. Se reconoce a las personas el derecho a migrar, con los límites que la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes establezcan. La regulación de este derecho se realizará por ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-1-1)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 94.-

Indicación Nº 157 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 quater del siguiente tenor:

“No se identificará ni se considerará a ninguna persona como ilegal por su condición migratoria.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-1-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 95.-

Indicación Nº 158 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 quinquies del siguiente tenor:

“Toda medida de expulsión de personas extranjeras deberá disponerse y ejecutarse con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Se prohíben las expulsiones colectivas de personas extranjeras.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-2-1)**.

Propuesta de nuevo artículo

Indicación Nº 159 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 sexies del siguiente tenor:

“Art. XX. La Ley no podrá crear sistemas de seguridad social diferenciados.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-3-3)**. Se deja constancia de que al momento de la votación, se encontraban presentes todas las y los integrantes de la Comisión, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, el que establece que la determinación del quórum debe efectuarse sobre las y los convencionales presentes, la norma no alcanzó la mayoría y en consecuencia se entiende rechazada. En esta ocasión no votaron las y los convencionales Bown, Cozzi, Hurtado, Labra y Mayol.

Nuevo artículo que pasa a ser 96.-

Indicación Nº 161 de CC Villena y Bravo para agregar un nuevo artículo al final del informe del siguiente tenor:

“Artículo nuevo quater.- Reserva legal en materia de derechos fundamentales. Sólo en virtud de la Constitución y la ley podrá limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-7-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 97.-

Indicación Nº 160 de CC Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Jiménez, Cruz, Laibe, Stingo, Viera, Woldarsky, Llanquileo, Gutiérrez y Daza para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo final. Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, a partir de esa fecha quedará derogado el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto número 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, así como sus reformas posteriores.

Las reglas especiales sobre la entrada en vigencia de las normas de esta Constitución, la ultraactividad de aquellas del texto derogado, la inconstitucionalidad sobrevenida o la derogación de la legislación actualmente en vigor y que fuese incompatible con su contenido, y plazos involucrados, se establecerán en el apartado final de Disposiciones Transitorias.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS

A continuación se identifican las indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión:

Indicación Nº 3 de CC Botto para remplazar el inciso tercero del artículo primero por el siguiente: “Habrá un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás funciones que sean necesarias para su adecuado funcionamiento”.

Indicación Nº 7 de CC Ruth Hurtado para sustituir el artículo 6 por el texto del siguiente tenor:

“El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina elaborada a través del Sistema de Alta Dirección Pública y con acuerdo del congreso adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el congreso no aprueba la proposición del Presidente de la República, el sistema de Alta Dirección Pública deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Las audiencias realizadas en el marco de la designación del Fiscal Nacional deberán ser públicas.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Indicación Nº 8 de CC Harboe para añadir un artículo 6º del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 9 de CC Barbara Sepúlveda para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

“Corresponderá al Presidente de la República la designación del Fiscal Nacional con acuerdo adoptado por los dos tercios de sus miembros en sesión convocada para tal efecto, previa elaboración de una quina por el Sistema de Alta Dirección Pública. De no aprobarse la proposición del Presidente de la República, corresponderá al sistema de Alta Dirección Pública completar la quina con un nuevo nombre en sustitución del que fuere rechazado, repitiéndose este procedimiento las veces que sea necesario hasta que se apruebe un nombramiento.

Durante el proceso de designación, quienes postulen al cargo de Fiscal Nacional, sólo podrán reunirse o participar en aquellas actuaciones o actividades que digan relación con este proceso y que hayan sido determinadas por el sistema de Alta Dirección Pública o el Congreso.

El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Indicación Nº 10 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina elaborada a través del Sistema de Alta Dirección Pública y con acuerdo del Congreso adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Congreso no aprueba la proposición del Presidente de la República, el sistema de Alta Dirección Pública deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Las audiencias realizadas en el marco de la designación del Fiscal Nacional deberán ser públicas.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, cesa en su cargo al cumplir 75 años de edad.”

Indicación Nº 11 de CC Ruth Hurtado para sustituir el artículo 7 por el texto del siguiente tenor: “El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 12 de CC Harboe para sustituir el artículo 7 por el texto del siguiente tenor: “El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 13 de CC Bárbara Sepúlveda para sustituir el artículo 7 por el texto del siguiente tenor: “El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 15 de CC Logan para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 6.- Del Consejo del Ministerio Público. Existirá un órgano técnico, colegiado y paritario, integrado por siete miembros designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes serán fiscales adjuntos con a lo menos cinco años de experiencia en el cargo, elegidos por sus pares en una única votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las tres primeras mayorías con corrección según paridad de género.

b) Tres integrantes serán elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados en una sola votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las tres primeras mayorías con corrección según paridad de género.

c) Un integrante será funcionario del Ministerio Público elegidos por sus pares

Los candidatos al Consejo no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos durante los cuatro años anteriores, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Los consejeros durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia en establecimientos educacionales.

Las y los consejeros que resulten electos y que se desempeñen como fiscales o funcionarios del Ministerio Público se entenderán suspendidos del ejercicio de sus funciones mientras dure su cometido.”

Indicación Nº 17 de CC Logan para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 7.- De las atribuciones del Consejo del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Congreso de Diputadas y Diputados una cuaterna paritaria de candidatos a Fiscal Nacional, previa selección efectuada mediante concurso público por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- b) Fiscalizar el correcto desempeño las funciones de él o la Fiscal Nacional y removerlo previa autorización otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados.
- c) Nombrar a los fiscales regionales en propuesta en cuaterna paritaria formulada por él o la Fiscal Nacional.
- d) Aprobar la distribución de dotación, emanadas de él o la Fiscal Nacional. Debiendo disponer a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos a cargo de ejercer funciones en las comunas con más de veinte mil habitantes.
- f) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de fiscales y funcionarios del Ministerio Público y designar a quienes ejercerán la Dirección y funciones académicas en dicha Escuela.
- g) Aprobar la designación y remoción de los cargos directivos y de jefaturas de la institución.
- h) Aprobar las comisiones de servicio de fiscales adjuntos tanto para el desempeño en funciones directivas y/o académicas dentro de la institución como para ejercer como agregados del Ministerio Público en aquellas embajadas con mayores requerimientos de asistencia internacional.”

Indicación Nº 18 de CC Logan para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 8.- De las causales de cesación de quienes integran el Consejo del Ministerio Público. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena afflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo del Ministerio Público.”

Indicación Nº 19 de CC Logan para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9. Del Fiscal Nacional. La persona del Fiscal Nacional estará encargada de conducir y supervisar la gestión del Ministerio Público. Tendrá la superintendencia funcional y económica, además de la representación de la institución. En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

La o el Fiscal Nacional será nombrada o nombrado por el Congreso de Diputadas y Diputados, previa propuesta en cuaterna paritaria efectuada por el Consejo del Ministerio Público. Deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Indicación Nº 23 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 15 del Informe, un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Las garantías aplicables a los procedimientos penales establecidas en esta Constitución son aplicables, en lo pertinente, a los procedimientos administrativos sancionatorios.”

Indicación Nº 25 de CC Daza, Cruz, Laibe, Pustilnick, Muñoz, Martin, Baranda y Céspedes para añadir, a continuación del artículo 16, un nuevo artículo 16 bis del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- El sistema indígena no conocerá materias penales, salvo las faltas y simples delitos que atenten en contra de bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.”

Indicación Nº 26 de CC Daza, Cruz, Laibe, Pustilnick, Muñoz, Martin, Baranda y Céspedes para añadir, a continuación del artículo 16 bis añadido en la indicación anterior, un nuevo artículo 16 ter del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- Los sistemas de justicia indígenas se aplicarán sólo a conflictos entre miembros de un mismo pueblo indígena, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Los afectados siempre tendrán la posibilidad de optar por someter el asunto al sistema nacional de justicia”.

Indicación Nº 28 de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 20 del Informe, por el siguiente: “En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública, podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.”

Indicación Nº 30 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 21 del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigne la ley.”

Indicación Nº 32 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 22 del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio. Su designación se hará conforme a la ley”.

Indicación Nº 33 de CC Barbara Sepúlveda para sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en el Defensor Nacional.

Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio, tener a lo menos diez años el título de abogado, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Indicación Nº 34 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Indicación Nº 35 de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 22 bis, del siguiente tenor:

“Corresponderá al Defensor o Defensora Nacional:

- a. Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b. Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley;
- c. Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d. Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e. Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f. Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a la ley;
- g. Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h. Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i. Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- j. Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual, de conformidad a la ley;
- k. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley.”

Indicación Nº 36 de CC Daza para reemplazar el artículo 23 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 23.- De la o el Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional será designado por la o el Presidente de la República, a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia, con posterior ratificación de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, quienes votarán en sesión conjunta.

La o el Defensor Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.”

Indicación Nº 37 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 24 del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Correspondrá al Defensor Nacional:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;

e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”

Indicación Nº 38 de CC Daza para reemplazar el artículo 24 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 24.- Del Comité de la Defensoría Penal Pública. Existirá un Comité de la Defensoría Penal Pública, integrado por las y los defensores regionales y la o el Defensor Nacional, quien lo presidirá.

Tendrá a su cargo la evaluación, calificación y resolución de procesos disciplinarios respecto de defensores y funcionarios.”

Indicación Nº 43 de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 32 bis, del siguiente tenor:

“Existirá un órgano de carácter técnico que fomentará el resguardo, control poblacional, protección y promoción del bienestar de los animales. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.”

Indicación Nº 46 de CC Daza para reemplazar el artículo 33 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 33.- De la Agencia de Evaluación Ambiental. La Agencia de Evaluación Ambiental es un órgano autónomo, descentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y las demás facultades que establezca ley.

La dirección de la Agencia de Evaluación Ambiental estará a cargo de una Directora o un Director, designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, quienes votarán en sesión conjunta. Durará en sus funciones un periodo de seis años, no renovables. La remoción sólo podrá realizarse por causas justificadas y previa autorización de la Corte Suprema, de acuerdo a lo que termine la ley.

La ley regulará las competencias y requisitos para ocupar el cargo de Directora o Director y los demás asuntos respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento de este organismo, debiendo considerar un mecanismos de autonomía presupuestaria.”

Indicación Nº 49 de CC Botto para remplazar el inciso segundo del artículo 35 por el siguiente: “Para lo anterior, deberá proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, con enfoque territorial, unificando de información en esta materia de tal forma de garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución.”

Indicación Nº 52 de CC Vega para sustituir el artículo 36 por el texto del siguiente tenor:

“De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La dirección y administración superior de la Agencia estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete miembros, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, previa aprobación de las cámaras legislativas, por períodos no coincidentes de seis años. Para ser miembro del Consejo se deberá demostrar experiencia y conocimiento sobre administración de recursos hídricos.

La organización y atribuciones del Consejo, como de los requisitos e inhabilidades de los Consejeros será regulado por ley. Se considerará en la conformación del Consejo criterios de paridad, representación de las diversas realidades territoriales del país, pero sin desatender la primacía de los aspectos técnicos y de experiencia para el ejercicio del cargo”.

Indicación Nº 53 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo:

“Artículo X. Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica.

El Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica es un organismo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. La autonomía, organización, atribuciones y formas de coordinación y descentralización del Consejo serán determinadas por la ley.

El Consejo podrá participar en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, de la manera que lo disponga la ley.

El Consejo será paritario y plurinacional, además, estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según los mecanismos que señale la ley.”

Indicación Nº 55 de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para sustituir el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central.- El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población. Para ello tendrá como objetivos velar por la estabilidad de los precios, asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, y contribuir a alcanzar niveles de pleno empleo.

Para realizar su objeto el Banco Central debe considerar criterios de diversificación productiva y de protección y conservación del medio ambiente, contribuyendo a asegurar la sostenibilidad económica futura de la nación”.

Indicación Nº 56 de CC Daza para reemplazar el artículo 38 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá al Banco Central velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.”

Indicación Nº 57 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 38 del siguiente tenor:

“Artículo 38.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Indicación Nº 58 de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para añadir al inciso 2º del artículo 38, entre las palabras “la estabilidad financiera,” y “la volatilidad cambiaria;” la frase “la diversificación productiva.”

Indicación Nº 59 de CC Botto para agregar un inciso final al artículo 38 que diga: “El Banco Central deberá crear instancias de comunicación con el gobierno, no vinculantes, con el objetivo de compartir visiones sobre el aumento del bienestar de la población.”

Indicación Nº 60 de CC Labra, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, inmediatamente después del artículo 38, del siguiente tenor:

“Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.”

Indicación Nº 62 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

Indicación Nº 63 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 39 del siguiente tenor:

“Artículo 39.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Indicación Nº 65 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 40, por uno del siguiente tenor:

“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.

Indicación Nº 66 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 40 del siguiente tenor:

“Artículo 40.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Indicación Nº 67 de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo inciso al artículo 40 del siguiente tenor: “El Gobierno no podrá en caso alguno intervenir directa o indirectamente en las decisiones del Banco Central”.

Indicación Nº 70 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 42 por lo siguiente:

“El Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de las Regiones. Durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la

institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco”.

Indicación Nº 71 de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo inciso al artículo 42 del siguiente tenor: “El Banco Central no podrá financiar al gobierno comprando deuda pública”.

Indicación Nº 73 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 43, por uno del siguiente tenor:

“Las y los integrantes del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o del Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Indicación Nº 74 de CC Labra, Cozzi y Mayol para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 43, del siguiente tenor:

“Los consejeros no podrán en caso alguno ser acusados constitucionalmente”.

Indicación Nº 77 de CC Harboe para añadir un artículo 46 del siguiente tenor:

“Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.”

Indicación Nº 79 de CC Daza para reemplazar el inciso tercero del artículo 47, por el siguiente: “Si la representación tuviere lugar por ser el decreto, resolución o acto administrativo contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.”

Indicación Nº 82 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 52 del siguiente tenor:

“Artículo 52.- Un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”

Indicación Nº 91 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 53 del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Un tribunal especial del Estado, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos XXX y XXX de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”

Indicación Nº 93 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo 54 del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los

candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.”

Indicación Nº 97 de CC Daza para reemplazar el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57.- Del Consejo de Alta Dirección Pública. El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, quienes deberán tener una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional.

Serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres integrantes nombrados por la Presidencia de la República;
- b) Tres integrantes nombrados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso de diputadas y diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta;
- c) Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones.

Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente. Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave a la probidad, declarada por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.”

Indicación Nº 99 de CC Botto para remplazar el epígrafe § Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público, por el siguiente: “De Los Servicios Registrales de carácter público”.

Indicación Nº 101 de CC Botto para remplazar el artículo 58 por el siguiente:

“Epígrafe: § Ministros y Ministras de Fe

Artículo 58: Del Resguardo de la Fe Pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.

La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.

La designación de ministros y ministras de fe se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de nombramiento, sus facultades, la retribución por sus actuaciones el cese de sus

cargos y las inhabilidades que les afecten, Asimismo, determinará los mecanismos de fiscalización, los procedimientos de reclamo y las sanciones que resulten aplicables.”

Indicación Nº 108 de CC Llanquileo para sustituir el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- Del Consejo de Pueblos Indígenas. Un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, será el continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y se denominará Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por los respectivos consejos de cada pueblo indígena y encabezado por una Dirección General, en la que estarán todos representados en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme a la Constitución; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos ratificados y vigentes. El Estado debe destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Indicación Nº 110 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 66, inciso tercero por los siguientes:

“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres elegidos por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por la Cámara de las Regiones.
- c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema.

Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de tres personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.

Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Cámara de las Regiones] la terna será propuesta por cuatro séptimos de los miembros del Congreso en ejercicio. Los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], serán realizados en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia.”

Indicación Nº 111 de CC Harboe para sustituir el inciso tercero del artículo 66 por uno del siguiente tenor:

“La designación de los integrantes de la Corte Constitucional se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional a través del siguiente procedimiento:

a) La Corte Suprema convoca a un concurso público para formar una terna que elevará al Presidente de la República.

b) El Presidente de la República propone a uno de los integrantes de dicha terna a las dos Cámaras de Congreso Nacional.

c) Cada una de las dos Cámaras, con el respaldo afirmativo de dos tercios de sus miembros en ejercicio, dan su conformidad al candidato.

d) El Presidente de la República procede a designar en calidad de ministro de la Corte Constitucional a la persona ratificada.

Para el cumplimiento de lo establecido en la letra c) anterior, y de forma previa a la votación, el candidato propuesto deberá formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala de la Cámara respectiva.”

Indicación Nº 113 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 68, un nuevo artículo 68 bis del siguiente tenor:

“Artículo 68 bis.- La Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal existiendo, previamente, una o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, de oficio o por acción pública, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición del Presidente de la República, la Defensoría del Pueblo, el Gobernador Regional o de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional. En este caso, no se requerirá declaración previa de inaplicabilidad, y será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”

Indicación Nº 116 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 69, por el siguiente texto:

“Son atribuciones de la Corte Constitucional:

1º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal.

2º Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:

a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.

b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.

3º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su promulgación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.

4º Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:

a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que

Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.

b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones:

8º Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.

9º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.

10º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.

11º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”

Indicación Nº 119 de CC Namor para incorporar al art. 69 las siguientes frases:

“La Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal existiendo, previamente, una o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, de oficio o por acción pública, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la o el Presidente de la República o la Defensoría del Pueblo. En este caso, no se requerirá declaración previa de inaplicabilidad, y será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”

Indicación Nº 121 de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 70 por el siguiente: “En este caso, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de la Defensoría del Pueblo, o un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de

cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y dejará sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial.”

Indicación N° 123 de CC Labra, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 76 por uno del siguiente tenor:

“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”

Indicación N° 124 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Toda Reforma Constitucional debe ser refrendada por un plebiscito.”

Indicación N° 125 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Los proyectos de Reforma a la Constitución podrán ser por iniciativa popular, por la Presidencia de la República y por las Cámaras del Poder Legislativo.”

Indicación N° 126 de CC Celedon para agregar al artículo 76 el siguiente nuevo inciso: “Los proyectos de Reforma a la Constitución de Iniciativa Popular deberán contar con el patrocinio del diez por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. La iniciativa de la Presidencia de la República deberá contar con el patrocinio de los cuatro séptimos de los miembros del Congreso. Si la iniciativa proviene de las Cámaras del Poder Legislativo deberá contar con el patrocinio de cuatro séptimos de sus miembros.”

Indicación N° 127 de CC Royo, Hoppe, Llanquileo, Gutiérrez y Woldarsky para añadir al artículo 76 un inciso final del siguiente tenor: “Los proyectos de reforma no podrán eliminar ni suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Indicación N° 129 de CC Daza para reemplazar el inciso tercero del artículo 78 por el siguiente: “Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional, se remitirá a la o el Presidente de la República para que convoque a referéndum ratificatorio, para realizarse dentro de un plazo no inferior a sesenta días ni mayor a noventa días corridos.”

Indicación N° 131 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para reemplazar el inciso tercero del artículo 79 del Informe, por el siguiente:

“En caso de que la propuesta reúna los patrocinios exigidos, el Congreso podrá, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, aprobar una propuesta de reforma constitucional alternativa a la propuesta popular. En tal caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales en el referéndum. En la primera, se preguntará si debe existir o no modificación constitucional. En la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.”

Indicación Nº 132 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 79 del informe, un nuevo artículo 79 bis del siguiente tenor:

“Artículo 79 bis.- Propuesta popular de reforma constitucional. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de ley de reforma constitucional.

Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que éste dé inicio al proceso de formación de reforma constitucional conforme lo establece esta Constitución.”

Indicación Nº 135 de CC Celedon para sustituir el inciso segundo del artículo 81 por un texto del siguiente tenor: “El referéndum constituyente podrá ser convocado por Decreto Presidencial, con la aprobación del Congreso. Si el referéndum se genera por una Iniciativa Popular, deberá contar con el patrocinio del veinte por ciento del padrón electoral vigente.”

Indicación Nº 137 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La Ley determinará el número y la forma de elección de los constituyentes.”

Indicación Nº 138 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referéndum es votada favorablemente por la mayoría absoluta. El sufragio será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Indicación Nº 139 de CC Celedon para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: “La Asamblea Constituyente tendrá como finalidad redactar una propuesta de nueva constitución. Ninguna autoridad ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea Constituyente ni con el contenido de las normas propuestas. Una vez redactada y entregada a la autoridad competente se disolverá de pleno derecho. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea podrá nombrar un Comité de Transición con el fin de apoyar en función consultiva los procesos de cambio institucional derivados de la nueva Constitución.”

Indicación Nº 141 de CC Daza para reemplazar el inciso segundo del artículo 82 del Informe, por el siguiente: “En lo no establecido en la presente Constitución, la ley regulará su integración, duración, organización mínima, y funcionamiento.”

Indicación Nº 144 de CC Daza para reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 85, por los siguientes:

“Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.”

Indicación Nº 146 de CC Baranda para agregar el siguiente inciso al artículo 86: “La sola discapacidad nunca será motivo para la privación de libertad de una persona. El Estado garantiza la existencia de servicios de apoyos en casos de crisis”.

Indicación Nº 149 de CC Daza para reemplazar el artículo 89 del Informe, por el siguiente:

“Artículo 89.- Derecho a la reinserción e integración social de las personas privadas de libertad. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la reinserción e integración de las personas privadas de libertad y el respeto a sus derechos humanos.

Para ello, los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, autónomo de la entidad encargada de la seguridad del recinto. El Estado creará los organismos, de personal civil y técnico especializado, que garanticen la inserción e integración penitenciaria y post penitenciaria de las personas privadas de libertad, y las políticas públicas necesarias para cumplir estos objetivos.”

Indicación Nº 150 de CC Barbara Sepúlveda para incorporar un nuevo artículo 89 bis, del siguiente tenor:

“Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.”

Indicación Nº 151 de CC Domínguez para añadir un nuevo artículo 89 bis al final del Informe, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 89 bis.- Ningún elemento contenido en la Constitución ni la ley, se interpretará en el sentido de que confiera a pueblo, grupo o persona derecho alguno a autorizar o alentar acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política del Estado de Chile.”

Indicación Nº 154 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Art. XX. Tendrán la nacionalidad chilena los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”

Indicación Nº 159 de CC Daza, Céspedes, Vallejos, Saldaña y Valenzuela para añadir, a continuación del artículo 89 del informe, un nuevo artículo 89 sexies del siguiente tenor:

“Art. XX. La Ley no podrá crear sistemas de seguridad social diferenciados.”

V.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó, con fecha 8 de mayo de 2022, aprobar las siguientes normas constitucionales en reemplazo de aquellas que no alcanzaron el quorum de aprobación en la votación en particular:

“Artículo (nuevo).- Juezas o jueces especialistas y no letrados. La ley podrá determinar que, en la composición de los tribunales de instancia que fueren colegiados, uno o más de las o los jueces sea un profesional especialista en la materia de su competencia y que no posea la calidad de abogada o abogado. Con todo, la mayoría de dichos integrantes deberán tener el título de abogada o abogado.

Artículo 1.- [Tribunales ambientales, inciso tercero e inciso cuarto nuevo]

Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país.

La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- [Ministerio Público, inciso tercero]

La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impedirá que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública, en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.

Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.

La o el Fiscal Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.

Corresponderá al Fiscal Nacional:

- a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité del Ministerio Público.
- b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.
- c) Impulsar la ejecución de la política de persecución penal en el país.
- d) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- e) Presidir el Comité del Ministerio Público.
- f) Designar a los fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la Asamblea Regional respectiva.
- g) Designar a los fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.
- h) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 7º.- De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.

Artículo 8.- Atribuciones del Comité del Ministerio Público. Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:

- a) Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.
- d) Designar al Director Ejecutivo Nacional.
- e) Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.
- f) Las demás atribuciones que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 12 bis (nuevo).- Remoción. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el o la Fiscal Nacional.

Artículo 13 bis (nuevo).- Del principio de legalidad de los procedimientos. Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.

Artículo 13 ter (nuevo).- La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, a fin de poder de que ellas puedan intervenir debidamente en el proceso.

Artículo 16.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.

Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.

Artículo 20.- [Defensoría Penal Pública, inciso segundo]

En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública, podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.

Artículo 21.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.

Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la

contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.

Artículo 22.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.

La Defensora o Defensor Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, conforme al procedimiento que determine la ley.

Artículo 27.- [Atribuciones Defensoría del Pueblo, inciso segundo]

Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria, y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley.

Artículo 28.- [inciso primero]

Organización de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.

Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: *Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la ley.*

Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o Defensor de la Naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.

Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente.

Artículo 33.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.

Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.

Las y los integrantes del órgano de dirección del Consejo del Medio Ambiente serán elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

La ley determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Consejo del Medio Ambiente.

Artículo 34.- De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y atribuciones serán determinadas por la ley.

La autoridad de dirección de la Agencia del Medio Ambiente será elegida por la Cámara de las Regiones.

Artículo 35.- [Agencia Nacional del Agua, inciso segundo]

Entre las demás funciones que determine la ley, la Agencia Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia, para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.

Artículo 35 bis (nuevo).- De la coordinación de la Autoridad Nacional del Agua. La ley regulará las instancias de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Nacional Hídrica, así también la organización, designación, estructura, funcionamiento, y demás funciones y competencias de la Autoridad Nacional, como de los organismos de cuenca.

Artículo 36.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.

Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza de la o el Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.

Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado

del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.

El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del gobierno.

Artículo 39.- Atribuciones del Banco Central. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.

Artículo 40.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.

Artículo 40 bis (nuevo).- Del principio de no discriminación. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Artículo 42.- [Del Consejo del Banco Central, incisos segundo, tercero y cuarto y nuevo inciso quinto]

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Durarán en el cargo por un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.

Las y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución.

La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.

Artículo 43.- Responsabilidad de las y los consejeros del Banco Central. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la o el Presidente de la República, de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.

Artículo 44.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercicio como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de doce meses.

Artículo 46.- [inciso primero]

De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Artículo 47.- [Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría, inciso tercero]

Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.

Artículo 51.- Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.

Se compondrá de doce abogadas o abogados elegidos por el Presidente de la República, de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público.

Podrán ser consejeras o consejeros abogadas y abogados con, a lo menos, diez años desde la obtención del título de abogado, y que se hayan destacado en la actividad profesional.

Las y los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de diez años, sin posibilidad de reelección.

Una ley regulará su organización, atribuciones, procedimientos y su planta funcionaria.

Artículo 52.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la

administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señale la Constitución y la ley.

En lo referente a la democracia participativa y los mecanismos consagrados en esta Constitución, será función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana y/o electoral en relación a tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. Así también deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.

Asimismo, el Servicio Electoral supervigilará y fiscalizará el cumplimiento de las normas de financiamiento, contabilidad, transparencia, probidad y democracia interna de las organizaciones políticas y de las candidaturas que ellas presenten, según establezca la ley. Deberá fiscalizar que los medios de comunicación aseguren una equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral.

Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución. Deberán siempre presentar un programa político que oriente su actividad.

Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.

La Constitución garantiza el pluralismo político y el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales, en la forma que establezca la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiendan la Constitución y las leyes.

Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.

Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces.

Artículo 52 bis (nuevo).- Supervigilancia y fiscalización de organizaciones políticas y candidaturas. Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.

Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los tribunales electorales.

Artículo 52 ter (nuevo).- La Constitución garantiza el pluralismo político.

Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política. La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho. Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.

Artículo 52 quáter (nuevo).- Fecha de elección de diputadas y diputados.

La elección de diputadas y diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda elección presidencial cuando la hubiere.

Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de éstos, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, planta, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo 54.- De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de

las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo 56.- [La Dirección del Servicio Civil, incisos segundo y quinto e inciso sexto nuevo]

El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los Gobiernos Regionales o las Municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración Pública.

[...]

Las atribuciones de la Dirección del Servicio Civil no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos.

Las funciones de la Dirección del Servicio Civil respecto de los procesos de selección de la Administración Pública en los distintos niveles será determinado por ley.

§ Servicios notariales y registrales

Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. *El Estado será garante de la fe pública, debiendo regular y supervisar el funcionamiento de notarías, archiveros, conservadores, así como de cualquiera otra persona o entidad que la ley establezca como encargada de avalar la fe pública y resguardar la seguridad jurídica.*

Los notarios, archiveros, conservadores y demás encargados de resguardar la fe y los registros públicos, serán designados por el Consejo de la Justicia, previo concurso público establecido por ley, la que regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones, causales de cesación, duración del cargo y emolumentos. El Consejo de la Justicia, además, estará a cargo de fiscalizar el correcto cumplimiento de sus funciones.

La ley establecerá anualmente el monto de tasas o aranceles, así como las causales de exención de las mismas, por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública, en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.

Artículo 59.- *La ley establecerá la institucionalidad y modalidades de certificación, registro, consulta, guarda, custodia y almacenamiento de los*

instrumentos públicos y privados, sobre la base de los principios de transparencia, publicidad y acceso simplificado para la ciudadanía.

Artículo 62.- Órgano de protección de consumidores. Existirá un órgano encargado de la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios, el cual contará con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.

§ Del Consejo de Pueblos Indígenas

Artículo 64. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un instancia representativa de los pueblos indígenas denominada Consejo de Pueblos Indígenas, el cual efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento, y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

Artículo 66.- [Integración Corte Constitucional, inciso tercero e incisos cuarto y quinto nuevos]

Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

- a) Cuatro integrantes elegidos por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.
- b) Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.
- c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia, a partir de concursos públicos. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.

En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad.

Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas.

Artículo 68 bis (nuevo).- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre éstas y el Presidente de la República.

Artículo 69.- [incisos primero al séptimo e incisos octavo y noveno nuevos]

Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:

1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.
3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.
4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto

diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47].

5 bis. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22].

6. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

7. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

8. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, cuando el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara y ésta recurra en los términos dispuestos en el artículo [28].

9. Las demás previstas en esta Constitución.

Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de ésta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.

Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un Gobernador Regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una Asamblea Regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, o un tercio de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones.

En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 5 bis, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 6 y 7, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

Tratándose del número 9, el requerimiento podrá ser promovido por la Cámara de las Regiones, por acuerdo de mayoría simple. No constituye conflicto de competencia que el informe de la Comisión Mixta fuere aprobado por la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados lo rechazara; en este caso, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá despachar el proyecto de ley sin las disposiciones a las que se refiere las enmiendas originalmente propuestas por la Cámara y rechazadas por el Congreso, o insistir en ellas con el voto favorable de cuatro séptimas partes de sus integrantes. Del mismo modo podrá proceder cuando la Cámara de las Regiones rechazare el informe de la Comisión Mixta.

Artículo 70.- La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de *inconstitucionalidad* que se presenten en contra de Reglamentos y Decretos Supremos dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.

Artículo 76.- [incisos primero, tercero, cuarto y quinto]

Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, o por iniciativa popular.

[...]

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de las cuatro séptimas partes de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. En el caso del artículo [31], la insistencia del Congreso de Diputadas y Diputados requerirá la concurrencia de las tres quintas partes de sus integrantes.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.

Artículo 78.- Convocatoria a referéndum. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por este y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, no será sometido a referéndum ratificatorio.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.

Artículo 79.- [Referéndum popular de reforma constitucional, inciso tercero]

En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, podrán aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones deberá ser aprobada por la mayoría de las y los integrantes de cada órgano. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

Artículo 80.- Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas deberán ser sometidos a consulta con los pueblos. Una ley determinará las materias sobre las cuales se habilitará este proceso y regulará los procedimientos apropiados a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.

Artículo 81.- [Procedimiento para el reemplazo de la Constitución, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto]

La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la o el Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los tres quintos de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, que deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

Artículo 82.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

Artículo 84.- Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.

Artículo 85.- [incisos primero y segundo]

De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas.

Artículo 85 bis (nuevo).- Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural.

Artículo 88.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.

Artículo 89.- Derecho a la inserción e integración social de las personas privadas de libertad. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción e integración de las personas privadas de libertad.

El Estado creará los organismos, de personal civil y técnico, que garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulado por ley.

Artículo 90 (nuevo).- Las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central, se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

Artículo 91 (nuevo).- Podrán optar a la nacionalidad chilena las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años, conforme al procedimiento y demás requisitos que establezca la ley.

Artículo 92 (nuevo).- Derechos de las personas en contexto de movilidad. El Estado, a través de sus órganos y de las políticas migratorias, deberá respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, perspectiva de género, enfoque diferenciado, interés superior de niños, niñas y adolescentes e inclusión y unidad familiar.

Artículo 93 (nuevo).- Derecho a migrar. Se reconoce a las personas el derecho a migrar, con los límites que la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes establezcan. La regulación de este derecho se realizará por ley.

Artículo 94 (nuevo).- No se identificará ni se considerará a ninguna persona como ilegal por su condición migratoria.

Artículo 95 (nuevo).- Toda medida de expulsión de personas extranjeras deberá disponerse y ejecutarse con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Se prohíben las expulsiones colectivas de personas extranjeras.

Artículo 96 (nuevo).- Reserva legal en materia de derechos fundamentales. Sólo en virtud de la Constitución y la ley podrá limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 97 (nuevo).- Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, a partir de esa fecha quedará derogado el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto número 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, así como sus reformas posteriores.

Las reglas especiales sobre la entrada en vigencia de las normas de esta Constitución, la ultraactividad de aquellas del texto derogado, la inconstitucionalidad sobrevenida o la derogación de la legislación actualmente en vigor y que fuese incompatible con su contenido, y plazos involucrados, se establecerán en el apartado final de Disposiciones Transitorias.”

.....

**COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTONOMOS DE
CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**
9 de mayo de 2022.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2022; con la asistencia de las y los convencionales constituyentes integrantes de la Comisión: Carol Bown, Daniel Bravo, Ruggero Cozzi, Andrés Cruz, Mauricio Daza, Hugo Gutiérrez, Vanessa Hoppe, Ruth Hurtado, Luis Jiménez, Patricia Labra, Tomás Laibe, Natividad Llanquileo, Rodrigo Logan, Luis Mayol, Manuela Royo, Daniel Stingo, Christian Viera, Ingrid Villena y Manuel Woldarsky.

VI.- ANEXO

Detalle de las votaciones

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado	
Ind. 1	C	F	C	x	C	F	F	C	F	C	F	F	x	C	F	F	F	F	F	11	6	0	2	Ap.	
Ind. 2	C	F	C	x	F	F	F	C	F	A	F	F	x	C	F	F	F	F	F	12	4	1	2	Ap.	
Ind. 4	C	F	C	x	F	F	F	C	F	A	F	F	x	C	F	F	F	F	F	12	4	1	2	Ap.	
Ind. 5	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	x	A	F	F	F	F	F	16	0	2	1	Ap.	
Ind. 6	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	x	A	F	F	F	F	F	13	2	3	1	Ap.	
Ind. 10	F	C	F	F	C	C	C	F	C	F	C	C	x	F	C	C	C	C	C	6	12	0	1	Re.	
Ind. 11, 12 y 13	F	C	F	F	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	7	12	0	0	Re.	
Ind. 14	A	F	A	F	F	F	F	C	C	A	C	F	F	F	F	F	F	F	F	13	3	3	0	Ap.	
Ind. 16	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap.	
Ind. 18	C	C	C	C	C	C	C	C	F	C	C	C	F	C	F	C	C	C	C	2	16	1	0	Re.	
Ind. 19	A	C	C	C	C	C	C	F	A	A	C	C	F	A	A	C	C	C	C	2	12	5	0	Re.	
Ind. 20	C	F	A	F	F	F	F	C	C	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap.	
Ind. 21	A	F	F	F	F	F	F	F	A	F	A	A	F	F	F	A	A	A	A	F	12	0	7	0	Ap.
Ind. 22	A	F	A	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	C	A	F	F	14	1	4	0	Ap.	
Ind. 23	A	F	F	F	F	F	F	A	C	F	C	C	F	A	A	C	C	C	A	8	6	5	0	Re.	
Ind. 24	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	1	0	Ap.	
Ind. 25	A	C	x	C	F	C	C	x	A	F	F	C	F	x	C	A	C	A	C	4	8	4	3	Re.	
Ind. 26	x	C	x	C	F	C	C	x	A	x	F	C	F	x	C	F	C	A	C	4	8	2	5	Re.	
Ind. 27	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap.	

Ind. 29	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .	
Ind. 31	A	F	C	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	14	1	4	0	Ap .	
Ind. 34	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .	
Ind. 35	C	C	C	F	C	C	C	F	C	A	C	C	F	A	C	C	C	C	3	14	2	0	Re .	
Ind. 37	A	C	A	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	4	13	2	0	Re .	
Ind. 38	A	C	C	C	F	F	F	A	A	A	C	F	F	C	F	C	C	C	F	7	8	4	0	Re .
Ind. 39	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	C	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 40	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	F	F	F	F	13	6	0	0	Ap .
Ind. 41	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 42	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	C	F	F	F	F	13	6	0	0	Ap .
Ind. 43	x	C	x	F	C	F	F	x	A	F	A	A	F	x	C	C	C	C	F	6	6	3	4	Re .
Ind. 44	C	F	C	F	F	F	F	C	A	C	C	F	F	C	F	C	C	F	F	10	8	1	0	Ap .
Ind. 45	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	A	F	F	C	F	C	C	F	F	11	7	1	0	Ap .
Ind. 47	C	F	C	F	F	F	C	C	F	C	A	F	F	C	F	C	C	F	F	10	8	1	0	Ap .
Ind. 48	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 50	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	C	A	F	F	12	4	3	0	Ap .
Ind. 51	C	F	C	F	F	F	F	A	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap .
Ind. 53	C	F	C	C	C	F	F	C	F	C	A	F	F	C	F	C	C	F	F	9	9	1	0	Re .
Ind. 54	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 58	C	C	C	C	F	F	F	C	F	C	C	F	C	C	F	A	A	C	F	7	10	2	0	Re .
Ind. 59	C	C	C	C	C	F	A	C	C	A	C	C	F	C	A	C	C	C	C	2	14	3	0	Re .
Ind. 60	A	C	F	C	C	C	C	A	A	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	4	12	3	0	Re .
Ind. 61	A	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	15	0	4	0	Ap .

Ind. 64	A	F	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	17	0	2	0	Ap .	
Ind. 67	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	A	C	F	F	C	C	A	F	F	6	11	2	0	Re .
Ind. 68	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	A	A	F	C	F	F	A	F	F	11	4	4	0	Ap .
Ind. 69	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 71	F	C	F	F	C	C	A	F	A	F	C	C	F	F	C	C	F	C	C	8	9	2	0	Re .
Ind. 72	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	x	F	F	F	F	13	5	0	1	Ap .
Ind. 74	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind. 75	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 76	A	F	x	F	F	F	F	A	C	A	F	F	F	A	F	F	F	F	x	12	1	4	2	Ap .
Ind. 78	C	F	F	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	15	4	0	0	Ap .
Ind. 80	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap .
Ind. 81	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 83	x	F	x	C	F	F	F	x	F	x	C	F	F	x	F	F	F	F	F	12	2	0	5	Ap .
Ind. 85	C	F	C	C	F	C	F	C	F	C	A	F	F	C	F	F	F	F	F	11	7	1	0	Ap .
Ind. 87	C	F	F	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	15	4	0	0	Ap .
Ind. 88	x	F	x	C	F	C	F	x	F	x	C	F	F	x	F	F	F	F	F	11	3	0	5	Ap .
Ind. 89	x	F	x	F	F	F	F	x	F	x	F	F	F	x	F	F	F	F	F	14	0	0	5	Ap .
Ind. 90	C	F	x	F	F	F	F	x	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	3	0	2	Ap .
Ind. 92	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 94	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 95	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 96	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 97	C	C	C	C	F	C	A	C	C	C	F	F	F	C	A	C	A	C	F	5	11	3	0	Re .

Ind. 98	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	2	3	0	Ap .
Ind. 100	A	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	A	A	F	F	F	F	F	13	0	6	0	Ap .
Ind. 102	A	C	F	F	C	C	C	F	F	F	F	A	F	F	F	F	C	C	A	10	6	3	0	Ap .
Ind. 105	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap .
Ind. 106	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 107	C	F	C	C	F	F	F	C	F	C	F	A	F	C	F	F	F	F	F	12	6	1	0	Ap .
Ind. 109	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	x	13	4	1	1	Ap .
Ind. 112	C	F	C	F	C	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	C	A	F	F	10	7	2	0	Ap .
Ind. 113	A	C	A	C	F	F	A	C	C	A	C	F	F	A	A	C	C	C	F	5	8	6	0	Re .
Ind. 114	F	C	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	x	C	C	C	F	13	5	0	1	Ap .	
Ind. 115	x	F	x	F	F	F	F	x	F	x	F	F	A	x	F	F	F	F	F	13	0	1	5	Ap .
Ind. 117	F	F	F	C	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	C	C	F	F	15	4	0	0	Ap .	
Ind. 118	A	F	A	C	F	F	F	A	F	A	A	F	F	A	F	C	C	F	F	10	3	6	0	Ap .
Ind. 119	C	C	C	C	F	F	C	C	F	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	3	16	0	0	Re .
Ind. 120	F	C	F	C	F	F	C	F	C	F	C	F	F	F	C	C	C	C	F	11	8	0	0	Ap .
Ind. 121	C	C	C	C	F	F	A	C	C	C	F	F	C	A	C	C	C	C	F	5	12	2	0	Re .
Ind. 122	A	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	0	5	0	Ap .
Ind. 124	C	C	C	C	A	F	F	C	C	C	C	F	F	C	A	C	C	C	F	5	12	2	0	Re .
Ind. 125	C	C	C	C	A	A	A	C	C	A	C	F	A	A	A	C	C	C	F	2	10	7	0	Re .
Ind. 126	C	C	C	C	C	C	A	C	C	C	C	A	A	C	A	C	C	C	F	1	14	4	0	Re .
Ind. 127	C	C	C	F	F	F	F	C	F	C	C	F	C	C	F	C	C	C	F	8	11	0	0	Re .
Ind. 128	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 129	C	C	C	C	F	F	F	C	C	C	C	F	F	C	F	C	A	C	F	7	11	1	0	Re .

Ind. 130	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .	
Ind. 132	C	F	C	C	F	F	C	C	A	A	C	F	A	C	F	C	C	F	F	7	9	3	0	Re .
Ind. 133	C	F	C	F	F	F	C	F	C	F	F	F	F	C	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .	
Ind. 134	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .	
Ind. 135	C	F*	C	C	A	F	C	C	A	C	C	A	A	C	A	C	C	C	F	3	11	5	0	Re .
Ind. 137	A	C	C	C	A	F	F	C	F	A	C	F	F	C	F	C	C	C	F	7	9	3	0	Re .
Ind. 139	C	C	C	C	F	A	A	C	F	C	C	F	C	C	A	C	C	C	F	4	12	3	0	Re .
Ind. 140	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 141	A	C	C	C	F	F	C	F	C	A	C	F	F	F	F	A	C	C	F	8	8	3	0	Re .
Ind. 142	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	F	F	F	F	13	6	0	0	Ap .
Ind. 143	A	F	A	F	A	C	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	12	1	6	0	Ap .
Ind. 145	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	A	A	F	F	F	11	5	3	0	Ap .
Ind. 146	A	F	F	C	A	A	A	A	F	A	A	F	C	F	F	C	C	C	F	7	5	7	0	Re .
Ind. 147	A	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	16	0	3	0	Ap .
Ind. 148	A	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	0	5	0	Ap .
Ind. 150	x	C	x	C	C	F	A	x	A	x	A	A	C	x	F	C	C	A	A	2	6	6	5	Re .
Ind. 151	x	C	x	F	F	A	A	x	A	x	C	C	F	x	A	C	C	C	C	3	7	4	5	Re .
Ind. 152	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	A	F	F	F	F	F	13	4	2	0	Ap .
Ind. 153	x	F	x	F	F	F	F	x	F	x	F	F	A	x	F	F	F	F	F	13	0	1	5	Ap .
Ind. 154	x	F	x	C	F	F	F	x	F	x	F	F	A	x	x	C	C	F	F	9	3	1	6	Re .
Ind. 155	x	F	x	F	F	F	F	x	F	x	F	F	A	x	F	F	A	F	F	12	0	2	5	Ap .
Ind. 156	x	F	x	F	F	F	F	x	F	x	F	F	A	x	F	F	C	F	F	12	1	1	5	Ap .
Ind. 157	A	F	A	F	F	F	F	x	F	x	F	F	A	x	F	A	C	F	F	11	1	2	5	Ap .

Ind. 158	x	F	x	F	F	F	F	x	F	x	F	F	A	x	F	C	C	F	F	11	2	1	5	Ap .
Ind. 159	x	F	x	C	F	F	F	x	C	x	A	F	A	x	F	C	A	F	F	8	3	3	5	Re .
Ind. 161	A	F	A	C	F	F	F	C	C	C	F	F	F	C	F	C	C	F	F	10	7	2	0	Ap .
Ind. 160	C	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	1	4	0	Ap .

* El convencional Bravo señaló que su intención era votar en contra.